

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 52

Referencia:

Año: 1924

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-12-1924

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE EL SERVICIO PERMANENTE EN LAS LINEAS TELEGRAFICAS NACIONALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04541

Publicada el: 26-12-1924

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Comunicaciones, Telecomunicaciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.482

Rollo: 98

Posición: 218

GACETA OFICIAL

AÑO XXI

PANAMÁ, 26 DE DICIEMBRE DE 1924

NÚMERO 4541

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Fomento y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 48 de 1924, de 5 de Diciembre, sobre mejoras materiales en la Provincia de Los Santos.....	14959
Ley 49 de 1924, de 16 de Diciembre, sobre honores a Manuel Amador Guerrero, José Agustín Arango, Federico Boyd y Manuel Espinosa Batista.....	14959
Ley 50 de 1924, de 16 de Diciembre, por la cual se concede una autorización al Municipio de Panamá.....	14959
Ley 51 de 1924, de 16 de Diciembre, por la cual se reforman el artículo 2º de la Ley 34 de 1917.....	14959
Ley 52 de 1924, de 16 de Diciembre, por la cual se establece el servicio permanente en las líneas telefónicas nacionales.....	14959
Ley 53 de 1924, de 16 de Diciembre, por la cual se reforman los artículos 59 de la Ley 20 y 12 de la Ley 49 de 1924.....	14960
Ley 54 de 1924, de 16 de Diciembre, por la cual se crea el puesto de Sub-Oficial Humanitario en la ciudad de Colón.....	14960
Ley 55 de 1924, de 16 de Diciembre, por la cual se reorganiza el Cuerpo de Policía Nacional.....	14960
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
SECCION PRIMERA	
Resolución número 312 de 13 de diciembre de 1924.....	14964
SECCION SEGUNDA	
Resolución número 216 de 17 de Diciembre de 1924.....	14964
Resolución número 227 de 17 de Diciembre de 1924.....	14964
Contrato número 19 de 1924.....	14964
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES	
Resolución número 477 de 5 de Diciembre de 1924.....	14964
Carta de Naturaleza.....	14964
Reconocimiento del Consúl de los Estados Unidos Mexicanos por el Gobierno de la República de Panamá.....	14964

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 14965
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 14965
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 14965
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 14965

AVISOS OFICIALES..... 14965

Edictos..... 14965

PODER LEGISLATIVO

LEY 48 DE 1924

(DE 5 DE DICIEMBRE)

sobre mejoras materiales en la Provincia de Los Santos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Considérase de urgente necesidad pública la construcción de las siguientes obras:

a) La carretera de Pedasí a Las Tablas, pasando por las poblaciones de Poerí, Marlavé, Poerí, El Salado, La Palma y Santo Domingo, con un ramal a Partilla.

b) La carretera de Macaracas a la carretera central, por la vía de Sabana Grande.

c) El Palacio de Gobierno y el Cuartel de Policía en la ciudad de Las Tablas y el ensanche del Acueducto de la misma ciudad.

d) La línea telefónica de Las Tablas a Tonosí por la vía de Valle Rico.

e) Sechos pozos artesanos, con sus respectivos molinos de viento para las poblaciones de Poerí y Pedasí; y

f) Un pequeño ramal que partiendo de la carretera central llegue al puerto de «La Honda».

Artículo 2º. Esas obras serán construidas de acuerdo con los respectivos presupuestos que confeccionen los distintos Departamentos a que ellas son imputables, y por la Junta de Caminos en las de su competencia; y en ellas se empleará el setenta por ciento (70%) de las rentas nacionales de la Provincia de Los Santos, incluyendo las que se produzcan y coleccionen en el bienio actual.

Artículo 3º. La suma que fuere necesaria para sufragar los gastos que demanda la construcción de las obras a que se refiere la presente ley, será incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Artículo 4º. Las partidas necesarias para la ejecución de las obras especificadas en los originales D, E y F, se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputables a los Departamentos de Gobierno y Justicia y de Fomento y Obras Públicas respectivamente.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútense.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 49 DE 1924

(DE 16 DE DICIEMBRE)

sobre honores a Manuel Amador Guerrero, José Agustín Arango, Federico Boyd y Manuel Espinosa Batista.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. La República reconoce los valiosos y heroicos servicios prestados a la Patria por su primer Presidente, Manuel Amador Guerrero, por José Agustín Arango, Federico Boyd y Manuel Espinosa Batista, Miembros de la Junta de Gobierno establecida por el Pueblo el día 3 de Noviembre de 1903 y recomienda sus nombres a la gratitud nacional.

Artículo 2º. En honor de tan ilustres ciudadanos, cuya muerte deplora profundamente la Nación, se ordena colocar sus bustos, esculpidos en bronce, en la Plaza de la Independencia de la ciudad de Panamá, en los sitios que indique el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º. En cada uno de los bustos de que trata el artículo anterior habrá una inscripción precedida del nombre respectivo, que dirá así:

FUNDADOR DE LA REPUBLICA.

Artículo 4º. La República declara que son dignas de imitarse las virtudes públicas y privadas de tan eminentes varones.

Artículo 5º. Para dar cumplimiento a esta Ley, se vota una suma de diez mil baibos (B. 10,000.00) que se imputará en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútense.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 50 DE 1924

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede una autorización al Municipio de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Municipio de Panamá para que ceda un lote de terreno municipal, a perpetuidad, al señor Santos Jorge A., autor de la música del HIMNO NACIONAL, en sustitución del que le fué cedido por medio del Acuerdo número 53 de 20 de..... de 1917.

Artículo 2º. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 16 de 1924.

Publíquese y ejecútense.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 51 DE 1924

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma el artículo 2º de la Ley 34 de 1917.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 34 de 1917, quedará así:

«Del producto de esta renta se destinará en las respectivas Municipalidades, un quince por ciento (15%) como auxilio a los Cuerpos de Bomberos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, veinte por ciento (20%) para el Cuerpo de Serenos de Panamá, veinte por ciento (20%) para el Asilo Solívar en Panamá.»

Artículo 2º. En los términos expresados queda reformado el artículo 2º de la Ley 34 de 1917.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 16 de 1924.

Publíquese y ejecútense.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 52 DE 1924

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por la cual se establece el servicio permanente en las líneas telefónicas nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El servicio telegráfico y telefónico por las líneas oficiales será permanente.

Artículo 2º. La tarifa para el servicio nocturno y días feriados será doble de la fijada actualmente para el servicio ordinario.

Artículo 3º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que reglamente esta ley, de manera que siempre haya un servicio público eficiente, y facilítase para determinar los empleados que se necesitan y fijarles sueldos, según las categorías fijadas en la ley.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 16 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 53 DE 1924

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforman los artículos 59 de la Ley 29 y 12 de la Ley 29 de 1924.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 59 de la L. y 29 de 1924, quedará así:

«La caución que deben prestar el Registrador General, el Sub-Registrador, los Jefes de Sección, el Jefe del Diario, el Tesorero y el Archivero, certificará por garantía y su responsabilidad, será en el caso de haber caído o personal, cuando el fiador sea persona solvente y justa, o por medio de un Bono de garantía de una Compañía respetable, nacional o extranjera.

«Dicha caución, para los empleados subalternos del Registro Público mencionado, será por una cantidad igual al monto del respectivo sueldo en un año.

Artículo 2º El artículo 12 de la Ley 29 de 1924, quedará así:

«El Secretario de Gobierno y Justicia velará por que los empleados de los Archivos Nacionales gozaren también su responsabilidad y harán caución de las fianzas de cada uno de ellos, pudiendo ser éstos personales o como lo establece el artículo anterior.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FARRERA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 54 DE 1924

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea el puesto de Sub-Ofejal Humantario en la ciudad de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el puesto de Sub-Ofejal Humantario en la ciudad de Colón con una asignación mensual de ciento cincuenta dólares (B. 150.00).

Artículo 2º El nombramiento de este empleo tendrá el Poder Ejecutivo, por un periodo de cuatro años.

Artículo 3º Las funciones del Sub-Ofejal Humantario en Colón serán las mismas que el Ofejal Humantario de la ciudad de Panamá.

Artículo 4º Será de sueldo mensual para el pago de a quince días local de su oficina, la suma de mil cinco dólares mensuales (B. 150.00).

Artículo 5º Abrense un crédito al Presupuesto de Gastos de la Municipalidad de Colón por la suma de mil quinientos dólares (B. 1500.00) para atender al pago de sueldos del Sub-Ofejal Humantario de la ciudad de Colón, por lo que falta del actual período.

Artículo 6º Considerase incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de las próximas vicendas, las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FARRERA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 66 DE 1924

(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se reorganiza el Cuerpo de Policía Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La fuerza de Policía de la República, constará de un solo cuerpo que se denominará Cuerpo de Policía Nacional, y tendrá el siguiente personal:

- Un Comandante Primer Jefe.
- Un Inspector General e Instructor Técnico,
- Un Comandante Segundo Jefe,
- Un Capitán Instructor Militar,
- Nueve Capitanes,
- Diez y ocho Tenientes,
- Cincuenta Subtenientes y hasta
- Seleciones cincuenta Agentes.

Artículo 2º En caso de guerra exterior o de perturbación del orden público, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el personal del Cuerpo de Policía hasta donde lo crea conveniente y por el tiempo que la seguridad pública lo exija, mientras no adopte otras disposiciones la Asamblea Nacional.

Artículo 3º En la fuerza de Policía de que trata el artículo 1º de esta Ley quedan incluidos los miembros de la Sección de Detectives o Servicio Secreto para investigaciones oficiales en general, el servicio Rural y la Policía Judicial. Los Servicios Secreto y Rural serán organizados con individuos de la fuerza regular, por el Comandante Primer Jefe, con el personal que se considere ne-

cesario asignarles, pero la organización que dé el Comandante Primer Jefe a tales servicios debe ser aprobada por el Poder Ejecutivo antes de ser aplicada. También deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo todas las innovaciones que se introduzcan en dichos servicios después de organizados. Los individuos que pertenecan a estos servicios recibirán los sueldos y emolumentos correspondientes al rango que ocupen en el Cuerpo de Policía.

Artículo 4º El Servicio de Investigaciones tendrá a su cargo un gabinete de identificaciones, dotado de todos los aparatos y útiles necesarios para el funcionamiento del mismo, en el que se conservarán las filiaciones de todos los individuos convictos de contravenciones al Código Penal y a las leyes de casas de lenocinio y casas de los rufianes, vagos, directores de casas de lenocinio y demás individuos sospechosos, tomadas y ordenadas de acuerdo con los sistemas modernos de identificación antropométrica y dactiloscópica.

Sojo se suministrarán copias de las filiaciones de que trata el presente artículo a las autoridades nacionales, judiciales o administrativas, que las soliciten para fines relacionados con el ejercicio de sus funciones. Para suministrarlas en los demás casos será necesario la autorización del Poder Ejecutivo. También será necesaria esa autorización para exponer al público alguna de dichas filiaciones.

Artículo 5º El Servicio Rural estará compuesto por Agentes de a caballo, y cada uno de estos Agentes adquirirá por cuenta propia su respectiva cabalgadura, la que debe mantener siempre en condiciones de servicio. Los Agentes del servicio Rural tendrán un sobresueldo de diez balboas mensuales (B. 10.00) cada uno, para el mantenimiento de las cabalgaduras expresadas.

Artículo 6º La Policía de los Tribunales de Justicia se compone de los Agentes que prestan continuamente sus servicios a las órdenes inmediatas de las autoridades judiciales y será seleccionada de la fuerza regular de Policía por el Comandante Primer Jefe, quien tiene facultad para reemplazarla en todo o en parte, cuantas veces lo estime conveniente. Esta Policía estará formada hasta de veinte agentes de policía, que se distribuirán por el Comandante del Cuerpo entre los distintos Tribunales y Juzgados de la República de acuerdo con las necesidades del caso, y con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º Salvo las excepciones que esta Ley establece, para ser Agente del Cuerpo de Policía Nacional, es indispensable ser mayor de veintidós años y menor de cincuenta; gozar plenamente de la ciudadanía; tener buena reputación y buena salud; no haber sido condenado por los Tribunales de Justicia por delitos comunes ni haber sido procesado por robo, hurto, estafa, cohecho o prevaricación, excepción hecha respecto de los dos últimos, cuando la resolución judicial acredite la falsedad de la impugnación; saber leer y escribir castellano, no pesar menos de 120 libras, ni tener menos de un metro, sesenta centímetros de altura, ni una expansión de pecho menor de 4 centímetros.

Artículo 8º El Comandante Primer Jefe, el Comandante Segundo Jefe, los Capitanes, Tenientes y Subtenientes y empleados administrativos del Cuerpo de Policía Nacional, serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán en sus empleos, el primero a discreción del Poder Ejecutivo y los demás por todo el tiempo de su buena conducta. Los Comandantes 1º y 2º, los Capitanes y los empleados administrativos tomarán posesión ante el Secretario de Gobierno y Justicia y los Tenientes y Subtenientes, ante el mismo cuando fuesen destinados a la Capital de la República o ante el Gobernador respectivo cuando a una sección provincial.

Los Subtenientes serán nombrados de entre los Agentes de primera categoría de mayor antigüedad y competencia en el servicio, o de entre los aspirantes de fuera del Cuerpo que hayan hecho estudios especiales en la escuela de Policía a que se refiere esta Ley, o según lo indiquen la justicia y las conveniencias del servicio.

Los Capitanes y Tenientes serán nombrados de entre los Tenientes y Subtenientes, respectivamente, que hayan mostrado mayor eficiencia en el servicio. El Poder Ejecutivo al seleccionar los oficiales para el nuevo Cuerpo, les dará preferencia a aquellos que se encuentren ya en el servicio y que hayan sido los más eficientes y pundonorosos en el cumplimiento de sus deberes, siendo entendido que cualquier oficial que haya pertenecido al Cuerpo viejo y se haya retirado de él voluntariamente con una hoja de servicios recomendable, puede ser llamado nuevamente con el mismo rango que tenía, siempre que reúna los demás requisitos indispensables de acuerdo con esta Ley.

También pueden ser nombrados Oficiales del Cuerpo de Policía individuos que aunque no hayan pertenecido antes a esa Institución, hayan sido militares con buena hoja de servicio, o sean personas que reúnan condiciones de idoneidad y de moralidad notorias, que los hagan aptos para el desempeño de esos cargos.

Artículo 9º Los Agentes serán nombrados en Panamá por el Comandante Primer Jefe, previo examen satisfactorio efectuado en la forma que se indica en el Reglamento del Cuerpo y por los Jefes de Sección en las respectivas Provincias, previa autorización del Comandante Primer Jefe y después de haberse comprobado que reúnen las condiciones exigidas por esta Ley.

Artículo 10. Habrá dos clases de Agentes: de primera y de